



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR

LISTADO DE ESTADO N°029

Fecha: 9 de abril de 2021

Página 1

NO. PROCESO	CLASE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	DESCRIPCIÓN ACTUACIÓN	FECHA AUTO	CUAD
20001 33 33- 003 2017-00103-00	REPARACIÓN DIRECTA	GLADYS MARÍA CAMPO MOLINA Y OTROS.	HOSPITAL JOSÉ DAVID PADILLA VILLAFANE DE AGUACHICA – CESAR	AUTO FIJA FECHA AUDIENCIA	08/04/2021	01
20001 33 33- 003 2017-00231-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	JOSEFA MARÍA PABÓN VILLALBA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO CONCEDE RECURSO DE APELACION	08/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00236-00	REPARACIÓN DIRECTA	NUBIA ESTHER ORTIZ CORONEL	NACIÓN- RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL	AUTO RECHAZA DEMANDA	08/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00245-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	GEORGINA ESTHER DE LA HOZ OROZCO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y DEPARTAMENTO DEL CESAR	AUTO INADMITE DEMANDA	08/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00246-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EMITH GRACIELA MENDOZA NIETO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM Y DEPARTAMENTO DEL CESAR	AUTO INADMITE DEMANDA	08/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00247-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	EDGAR ENRIQUE NOBLES TORRES	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM Y DEPARTAMENTO DEL CESAR	AUTO INADMITE DEMANDA	08/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00248-00	REPARACIÓN DIRECTA	FRANCISCO MINDIOLA GARCÍA Y OTROS	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN	AUTO INADMITE DEMANDA	08/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00252-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MARÍA DEL CARMEN HURTADO QUINTERO	MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FNPSM Y DEPARTAMENTO DEL CESAR	AUTO INADMITE DEMANDA	08/04/2021	01

20001 33 33- 003 2020-00272-00	REPARACIÓN DIRECTA	ROSA ISABEL GUTIÉRREZ NOGUERA Y OTROS	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL	AUTO INADMITE DEMANDA	08/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00280-00	REPARACIÓN DIRECTA	PIERINA FERNÁNDEZ GUTIÉRREZ Y OTROS	ESE HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ	AUTO INADMITE DEMANDA	08/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00281-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MÓNICA CARABALLO FLÓREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	AUTO ADMITE DEMANDA	08/04/2021	01
20001 33 33- 003 2020-00281-00	NULIDAD Y REESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	MÓNICA CARABALLO FLÓREZ	DEPARTAMENTO DEL CESAR – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL	AUTO ORDENA CORRER TRASLADO	08/04/2021	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN LA PAGINA WEB DE LA RAMA JUDICIAL EN LA FECHA 9 DE ABRIL DE 2021 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM.

  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA







JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Emith Graciela Mendoza Nieto  
DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00246-00

A la referenciada demanda promovida por Emith Graciela Mendoza Nieto, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificada la demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada Departamento del Cesar (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 5.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbb661fcb249b0d020120a99116b6a500acd6a15d1b10e37d8faf63eccd0bd5c**

Documento generado en 08/04/2021 07:16:43 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Edgar Enrique Nobles Torres  
DEMANDADO: Ministerio de Educación - FNPSM y Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00247-00

A la referenciada demanda promovida por Edgar Enrique Nobles Torres, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificado la parte demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada Departamento del Cesar (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 5.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c497d86da05feb5d585db92991d34221678c90aa56d0227343b2a796d4d7545c**

Documento generado en 08/04/2021 07:16:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Nubia Esther Ortiz Coronel

DEMANDADO: Nación- Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de  
Administración Judicial

RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00236-00

Se pronuncia el Despacho respecto de la admisión de la demanda de la referencia.

### ANTECEDENTES

La parte actora presentó demanda de reparación directa en contra de la Nación – Rama Judicial – Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, en la que pretende que la parte demandada sea declarada administrativamente responsable de los perjuicios que le fueron causados por el error judicial en que incurrió el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, al interior del proceso verbal de pertenencia por ella adelantado, el cual se tramitó bajo el número de radicación 2015-00014-00, al proferir el auto adiado 23 de enero de 2018, por el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la accionante, contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2017.

La solicitud de conciliación prejudicial se radicó el 28 de enero de 2020 (fl. 28) y se celebró la audiencia el 15 de abril del mismo año (fl. 25 y 28). La demanda se presentó, inicialmente el 20 de agosto de 2020 y, por segunda vez el 2 de octubre de 2020, según consta en el acta de reparto emanada de la Oficina Judicial de Valledupar.

### CONSIDERACIONES

El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CAPCA, en su artículo 140 consagra el medio de control de Reparación Directa, indicando que podrá demandarse la reparación del daño antijurídico provocado por un hecho, omisión, operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmuebles.

En cuanto a la oportunidad para ejercer el citado medio de control, el artículo 164, numeral 2º, literal i) ídem, dispone que: *“Cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.”*.

Sobre el tema de la caducidad de las acciones contencioso administrativas se ha dicho de modo general por el Consejo de Estado<sup>1</sup>:

*“La caducidad es la sanción que consagra la ley por el no ejercicio oportuno del derecho de acción, en tanto al exceder los plazos preclusivos para acudir a la jurisdicción, se ve limitado el derecho que asiste a toda*

---

<sup>1</sup> Ver auto 2010-00762 de julio de 26 de 2011 proferido por el CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, SUBSECCIÓN C, Consejero Ponente: Dr. Enrique Gil Botero, Actor: Luis Alfonso Leon Aldana y otros



*persona de solicitar que sea definido un conflicto por el aparato jurisdiccional del poder público.*

*Es decir, las normas de caducidad tienen fundamento en la seguridad jurídica que debe imperar en todo ordenamiento, en el sentido de impedir que situaciones permanezcan en el tiempo, sin que sean definidas judicialmente. En otros términos, el legislador establece unos plazos razonables para que las personas, en ejercicio de una determinada acción y, con el fin de satisfacer una pretensión específica, acudan a la organización jurisdiccional del poder público, a efectos de que el respectivo litigio o controversia sea definido con carácter definitivo por un juez de la república con competencia para ello.”*

Ahora, debido a la declaratoria del estado de emergencia sanitaria en todo el país, realizada por el Ministerio de Salud y Protección Social a través del Decreto 385 del 12 de marzo de 2020, con ocasión a la pandemia denominada Covid-19, el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020 hasta el 1º de julio de 2020 (Acuerdo PCSJA2011567).

A su turno, el Ministerio de Justicia y del Derecho, expidió el Decreto Legislativo No. 564 del 15 de abril de 2020<sup>2</sup>, a través del cual estableció las reglas a tener en cuenta para el conteo de los términos de prescripción y caducidad, una vez cesara la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. Dispuso así el citado Ministerio:

*“Artículo 1. Suspensión términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para derechos, acciones, medios controlado presentar demandas la Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de meses o años, se encuentran suspendidos el 16 marzo 2020 hasta el día que Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación los términos judiciales.*

*El conteo los términos prescripción y caducidad se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión términos judiciales ordenada por Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir prescripción o inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.*

*Parágrafo. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal.”*

Quiere decir lo anterior, que para efectos de hacer el estudio de caducidad en el *sub examine*, es necesario observar la anterior directriz, como quiera que la demanda fue presentada con posterioridad al 1º de julio de 2020, esto es, luego de que se reanudaran los términos judiciales.

En ese orden de ideas, analizados los hechos y pretensiones de la demanda, así como los documentos aportados como pruebas, se observa configurada la caducidad del medio de control impetrado, dado que, como se dijo en precedencia, la responsabilidad demandada deviene de los daños reclamados por la accionante, causados – a su juicio – por el presunto error judicial en que incurrió el Juez Civil del Circuito de Chiriguaná – Cesar, al interior del proceso verbal de pertenencia por ella adelantado, el cual se tramitó bajo el número de radicación 2015-00014-00, al proferir el auto adiado 23 de enero de 2018, por el cual declaró desierto el recurso de apelación interpuesto por la accionante, contra la sentencia dictada el 22 de noviembre de 2017.

---

<sup>2</sup> “Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

Así las cosas, se tiene que el término de caducidad para interponer el presente medio de control comenzó a correr del 31 de enero de 2018 (día siguiente de la ejecutoria del auto adiado 23 de enero de 2018), hasta el 21 de enero de 2020; dicho término se suspendió el 28 de enero de 2020 (faltando 4 días para la expiración del mismo) con ocasión a la presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial (fl. 28), mismo que fue reanudado el 16 de abril de 2020, es decir al día siguiente en que fue expedida por la Procuraduría la constancia de haberse agotado el requisito de procedibilidad (fl. 29); luego entonces, en principio, la parte actora tenía hasta el 21 de abril de 2020 para presentar la demanda.

No obstante, como quiera que al decretarse la suspensión de términos judiciales el plazo que restaba para interrumpir la caducidad e interponer en tiempo oportuno la demanda era inferior a 30 días, de conformidad con el Decreto 564 de 2020, dicho plazo se extendió por un (1) mes más, contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, lo que quiere decir, que el accionante tenía como plazo definitivo para impetrar el presente medio control hasta el 5 de agosto de 2020. Sin embargo, se advierte que la demanda fue presentada ante la Oficina Judicial de esta ciudad, en una primera oportunidad, el 20 de agosto de 2020 y, posteriormente el 2 de octubre de 2020, fechas en las que ya había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción.

Luego entonces, siendo la caducidad de la acción un presupuesto para acudir ante la jurisdicción Contencioso Administrativa que consiste en la expiración del tiempo concedido por la ley para reclamar los derechos, lo procedente en este caso, es dar aplicación a lo previsto en el artículo 169 del CPACA<sup>3</sup>, que prevé la caducidad como una causal de rechazo de la demanda cuando el juez la encuentra suficientemente acreditada.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Administrativo de Valledupar, Cesar,  
**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda de la referencia, por haber operado la caducidad del medio de control, de conformidad con las razones expuestas en esta providencia.

**SEGUNDO:** Reconocer personería al doctor José Antonio Zúñiga García, identificado con CC: 8.733.152 y TP. 45749 del C.S. de la J, como apoderado de la actora, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado (fl. 39).

**TERCERO:** Por secretaría, devuélvase la demanda y sus anexos sin necesidad de desgloses.

**CUARTO:** En firme esta providencia, archívese el expediente.

Notifíquese y Cúmplase

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez

J3/MFGB/rop.



<sup>3</sup> "ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial."

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 7baa8dfd39a78b1567fb025210d2026442570bcc6aae39d49a3edcfd0560e476

Documento generado en 08/04/2021 07:16:40 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, ocho (08) abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Georgina Esther De La Hoz Orozco  
DEMANDADO: Ministerio de Educación – FNPSM y Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00245-00

A la referenciada demanda promovida por Georgina Esther De La Hoz Orozco, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificada la parte demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada Departamento del Cesar (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 5.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 75e5ab50b30664e0c7447c28458c23d1a54170eb1052bf9822bf2dea7303cdc5

Documento generado en 08/04/2021 07:16:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, ocho (8) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa

DEMANDANTE: Gladys María Campo Molina y otros

DEMANDADO: Hospital José David Padilla Villafañe de  
Aguachica – Cesar

RADICADO: 20001-33-33-003-2017-00103-00

En el presente asunto, en audiencia inicial del 28 de octubre 2020, se dispuso fijar como fecha para la audiencia de pruebas prevista en el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo<sup>1</sup>, el día 8 de abril de 2021. No obstante, la misma no pudo celebrarse debido a inconvenientes técnicos.

Así las cosas, señálese el día 6 de mayo de 2021, a las 9:00 de la mañana, para llevar a cabo en este Despacho la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Por secretaría, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021 (que modificó el art. 186 de la Ley 1437 de 2011), convóquese a las partes para que comparezcan a la citada diligencia de manera virtual por una de las dos plataformas que ofrece el Consejo Superior de la Judicatura (TEAMS DE MICROSOFT o LIFESIZE)<sup>2</sup>. Así mismo, se les requiere (a las partes y/o apoderados judiciales) para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído informen la cuenta de correo electrónico y el número de teléfono (fijo o celular), lo anterior para establecer contacto y remitirles el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Se les recuerda a los sujetos procesales el mandato establecido en el art. 46 inc. 2 de la Ley 2080 de 2021 en concordancia con lo plasmado en el art. 78 num. 14 del CGP.

Por Secretaría, requiérase bajo los apremios de ley -art. 44 num. 4 del CGP- al Representante Legal del Hospital José David Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar, a fin de que permita la comparecencia a la referida audiencia de los señores CARLOS ALFONSO QUIÑONES, CARMEN CRISTINA SOLANO FABRE, DIANA PATRICIA GÓMEZ MANTILLA, HERNÁN DAVID RAMOS ARMESTO, CARLOS ARTURO SIERRA VARELA, LAURA EVA MARTÍNEZ CAMPO, LEYDY VIVIANA HERRERA CAVIEDES y DAVID FELIPE BRACHO NAVARRO, conforme a lo ordenado en audiencia inicial celebrada el 28 de octubre de 2020. Para los efectos, la institución hospitalaria y/o los nombrados galenos deberán informar la

---

<sup>1</sup> Ley 1437 de 2011

<sup>2</sup> Oportunamente se comunicará cual es la plataforma digital por la cual se llevará a cabo la audiencia.

cuenta de correo electrónico al cual se les enviará el vínculo (link o enlace) de ingreso a dicha audiencia virtual.

Así mismo, en vista de que el Representante Legal del Hospital Regional José David Padilla Villafañe de Aguachica – Cesar, no ha rendido el informe escrito que fue ordenado y solicitado mediante oficio GJ 00275 de fecha 19 de marzo de 2021, por Secretaría requiérasele para tales fines y adviértasele sobre las consecuencias legales consagradas en el artículo 217 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Término para responder: tres (3) días.

Observa el Despacho que el perito designado dentro de este asunto, doctor CIRO ZULETA, no ha tomado posesión del cargo, por lo que se ordena que por Secretaría se le comunique su designación. Así mismo, se requiere a la parte demandante, interesada en esta prueba, realizar las gestiones tendientes para lograr su comparecencia. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 78 numerales 8 y 11 del CGP, aplicables a este proceso por remisión del art. 211 de la Ley 1437 de 2011.

Se reconoce personería jurídica para actuar dentro de este asunto al doctor DANIEL MENDOZA GIRALDO, como apoderado de AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución de poder allegada vía correo electrónico.

Se reconoce personería jurídica para actuar dentro de este asunto al doctor GUSTAVO MARIO GUTIÉRREZ DE PIÑERES DE LA HOZ, como apoderado de SEGUROS DEL ESTADO S.A., en los términos y para los efectos a que se contrae la sustitución de poder allegada vía correo electrónico.

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rg.



Firmado Por:  MANUEL FERNANDO GUERRERO  JUEZ  JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL	<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.</p> <p>VALLEDUPAR, _____</p> <p>Por Anotación En Estado Electrónico N°</p> <p>Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.</p> <p>_____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA</p>	BRACHO  DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR
---	---	--

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0c7294a57a894a8da4d3de37bf5093c900ef41512daf7e5b47cd016d3e2c6f8

Documento generado en 08/04/2021 07:16:38 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR**  
Valledupar, veinticuatro (24) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho  
**DEMANDANTE:** Josefa María Pabón Villalba y otros  
**DEMANDADO:** Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
**RADICACIÓN:** 20001-33-33-003-2017-00231-00

En atención a la nota secretarial que antecede, y como quiera que, en el presente asunto, las partes de común acuerdo no solicitaron la realización de audiencia de conciliación ni propusieron fórmula conciliatoria, se dará aplicación a lo establecido en el artículo 247, numerales 2 y 3 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021).

En consecuencia, por ser procedente concédase en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto y sustentado oportunamente por el apoderado de la parte demandada, contra la providencia de fecha 9 de junio de 2020 (fls.249 - 255).

Por medio de la Oficina Judicial de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, remítase el expediente al Tribunal Administrativo del Cesar, para que se surta el recurso concedido.

Notifíquese y Cúmplase.

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**  
Juez.

J3A/MFGB/zads



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

**Firmado Por:**

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b63eb99f220f899cfe7ff43e40cebf048b0acf736612058194710acbd5784a**  
Documento generado en 08/04/2021 07:16:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Mónica Caraballo Flórez  
DEMANDADO: Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00281-00

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 233 del CPACA, córrase traslado de la solicitud de medida cautelar presentada por la parte demandante, para que los demás sujetos procesales se pronuncien sobre aquella dentro de los de cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente providencia, la cual debe surtirse simultáneamente con el auto admisorio de la demanda. Dicho plazo correrá en forma independiente al de la contestación de la demanda.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J3/MFGB/rop.



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
--

Firmado Por:

**MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO**

**JUEZ**

**JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4be91e05bc1c46ebf622c745468af3183278ba7f7499589842b6fbefbeeaff2f**

Documento generado en 08/04/2021 07:16:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR.  
Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: Mónica Caraballo Flórez  
DEMANDADO: Departamento del Cesar – Secretaría de Educación Departamental  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00281-00

Por reunir los requisitos exigidos por el artículo 162 del C.P.A.C.A, admítase la demanda de la referencia y para su trámite, en virtud de lo preceptuado en el artículo 171 del C.P.A.C.A., se ORDENA:

1. Notificar personalmente esta admisión al Departamento del Cesar, a través de su representante legal o de quien tenga la facultad de recibir notificaciones (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

2. Notificar por estado la admisión de esta demanda a la parte actora.<sup>1</sup>

3. Notificar en forma personal al Ministerio Público<sup>2</sup>. (Art. 8º del Decreto 806 de 2020).

4. Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte accionada y al Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. De igual forma, al momento de surtirse la notificación personal, deberán atenderse las disposiciones normativas contenidas en el artículo 8º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020 en los aspectos que sean procedentes.

5.- Que la parte demandante deposite en la cuenta de la Secretaría de este Despacho No. 30-082-00636-6 en el Banco Agrario de Colombia, dentro del término de diez (10) días, siguientes a la notificación de esta providencia por estado, la suma de sesenta mil pesos (\$60.000), para los gastos ordinarios del proceso, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

6.- Instar a la parte accionada, para que con la contestación de la demanda allegue todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 N° 4 del CPACA).

7.- Advertir a la demandada que junto con la contestación de la demanda deberán allegar prueba que acredite que remitió copia de la misma a la parte demandante en formato digital a la dirección electrónica de notificación señalada en la demanda, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley que sean procedentes.

<sup>1</sup> Artículo 171 de la Ley 1437 del 2011.

<sup>2</sup> Procurador 75 Judicial I en lo Administrativo.

8. Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deberán ser allegados al correo electrónico [j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co). Su remisión deberá realizarse simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes<sup>3</sup>, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. Sumado a ello el memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp<sup>4</sup> (artículo 78 numeral 14 de la Ley 1564 de 2012 y el párrafo del artículo 9 del Decreto 806 de 2020).

9.- Advertir a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal<sup>5</sup>. De conformidad con lo previsto en el numeral 5º del artículo 78 del C.G.P., es deber de los sujetos procesales comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en el anterior.

10.- Requerir el apoderado de la parte actora para que cumpla con lo establecido en el art. 5 del Decreto 806 de 2020, esto es, proceda a inscribir el correo electrónico establecido como canal de notificación en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

11.- Reconocer personería jurídica para actuar al abogado Dilxon Antonio Ropero Bacca, identificado con cédula de ciudadanía No. 15.170.614 expedida en Valledupar y T.P. No. 203638 del C.S. de la J., en calidad de apoderado de la parte actora, de conformidad con el poder otorgado (fl. 11).

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO  
Juez

J03/MGB/rop



<sup>3</sup>Decreto 806 de 2020 artículo 3º. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

<sup>4</sup> 4 Consejo Superior de la Judicatura. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15.

<sup>5</sup> Artículo 3º del Decreto 806 de 2020.

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b24b58a0ebc7bc80ec01654be014d29a8b86640e22de2a954efeb3823cb7d2b6**

Documento generado en 08/04/2021 07:16:36 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, ocho (08) abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Pierina Fernández Gutiérrez y otros  
DEMANDADO: ESE Hospital Rosario Pumarejo de López  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00280-00

A la referenciada demanda promovida por Pierina Fernández Gutiérrez y otros, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).
- 4.- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop





REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: daea26424102412b00546cd7baf1b50dd9e0c73dbe018fc89957831dfe7a0d91

Documento generado en 08/04/2021 07:16:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, ocho (08) de abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Rosa Isabel Gutiérrez Noguera y otros  
DEMANDADO: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00272-00

A la referenciada demanda promovida por Rosa Isabel Gutiérrez Noguera y otros, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).
- 4.- No se indicó el canal digital donde deben ser notificados los testigos, señores Jerónimo Espejero Román, Gloria María Vega Gutiérrez, Rosa Isabel Gutiérrez Noguera y Sandra Milena Vega Gutiérrez (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d38c15c14f46409651a7091f7080aa5be8b9d2cc42243a620d40d79a8fec91c7

Documento generado en 08/04/2021 07:16:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, ocho (08) abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Reparación Directa  
DEMANDANTE: Francisco Mindiola García y otros  
DEMANDADO: Fiscalía General de la Nación  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00248-00

A la referenciada demanda promovida por Francisco Mindiola García y otros, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la demandada (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop

REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.  VALLEDUPAR, _____  Por Anotación En Estado Electrónico N° _____  Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.  _____ ROSANGELA GARCÍA AROCA SECRETARIA
---



Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6e6fc5021111e296e6d0a1a67c3c9b5562beba20446d56d1ca0b116e48342827

Documento generado en 08/04/2021 07:16:45 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE VALLEDUPAR  
Valledupar, ocho (08) abril de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y restablecimiento del derecho  
DEMANDANTE: María del Carmen Hurtado Quintero  
DEMANDADO: Ministerio de Educación - FNPSM y Departamento del Cesar  
RADICADO: 20001-33-33-003-2020-00252-00

A la referenciada demanda promovida por María del Carmen Hurtado Quintero, a través de apoderado judicial, se le advierte el incumplimiento de los siguientes requisitos del orden legal:

- 1.- No se aportó la constancia de haber cumplido con el requisito del envío por parte del demandante, por medio electrónico, de la copia de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada (Artículo 6 inciso 4 del Decreto legislativo 806 del 2020).
- 2.- No se indicó en el poder otorgado la dirección de correo electrónico del apoderado, la cual debe coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Artículo 5 del D.L. 806 de 2020).
- 3.- No se señaló en el acápite de las notificaciones, el canal digital donde debe ser notificada la demandante (Artículo 6 del D.L. 806 de 2020).
- 4.- No se informó la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación a la entidad demandada Departamento del Cesar (Artículo 8 del D.L. 806 de 2020).
- 5.- La dirección de correo electrónico del apoderado de la parte demandante, no se encuentra inscrita en el Registro Nacional de Abogados. (Artículo 5 del D.L. 806 del 2020).

En estas condiciones, se inadmite la demanda y se ordena que la parte demandante subsane los defectos anotados dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de ésta. (Artículo 170 del CPACA).

Notifíquese y Cúmplase.

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO.  
Juez.

J3/MFGB/rop



REPÚBLICA DE COLOMBIA. RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO. JUZGADO  
TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR.

VALLEDUPAR, \_\_\_\_\_

Por Anotación En Estado Electrónico N°

Se notificó el auto anterior a las partes que no fueron Personalmente.

\_\_\_\_\_  
ROSANGELA GARCÍA AROCA  
SECRETARIA

Firmado Por:

MANUEL FERNANDO GUERRERO BRACHO

JUEZ

JUZGADO 003 ADMINISTRATIVO ORAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 13f3a2da374d42475cd59c41c2d2de79dad21f0cf94f70746d7b1f31dd1f6680

Documento generado en 08/04/2021 07:16:48 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>